

CONTESTACION AXA VIDA 23001310500520240002400 DTE- ANSELMO JOSE YANES - DDO COLFONDOS LLAMADO AXA VIDA

olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Mié 8/05/2024 3:06 PM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anisperuza@ompabogados.com <anisperuza@ompabogados.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

PODER - ANSELMO JOSE YANES.pdf; CONTESTACION Y ANEXOS ANSELMO.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CORDOBA - MONTERÍA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANSELMO JOSE YANEZ OSORIO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, AFP COLFONDOS.

RAD: 23-001-31-05-005-2024-00024-00.

Por medio del presente, me permito remitir con destino al proceso de la referencia documento en formato pdt:

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA y sus respectivos ANEXOS.**

Cordialmente;

Olfa María Pérez Orellanos

OMP | Abogados

C.C. No. 39.006.745 de El Banco (Magd)

T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: +57 (605) 3225281 Celular: +57 (333) 0334656

Correo Electrónico: olfap@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia



OMP
ABOGADOS

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CORDOBA - MONTERÍA
E. S. D.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANSELMO JOSE YANEZ OSORIO

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, AFP
COLFONDOS.**

RAD: 23-001-31-05-005-2024-00024-00

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la Doctora **NATALIA VILLADA ROJAS**, actuando en calidad de representante legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexe al momento de la notificación; en oportunidad y mediante escrito me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

Inicialmente solicito muy respetuosamente, se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Comunico al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** los hechos mencionados, dado que en dicho hecho se hace referencia a la fecha de nacimiento, situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las **PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO: Comunico al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las **PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO TERCERO: Comunico al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las **PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO CUARTO: Comunico al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las **PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO QUINTO: Comunico al despacho que a mi representada **NO LE CONSTAN** los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta

únicamente es la compañía de seguros emitió las PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO SEXTO: Comunico al despacho que a mi representada NO LE CONSTAN los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES., Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO SEPTIMO: Comunico al despacho que a mi representada NO LE CONSTAN los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO: Comunico al despacho que a mi representada NO LE CONSTAN los hechos mencionados, por ser una situación que no involucran a mi representada, teniendo en cuenta que esta únicamente es la compañía de seguros emitió las PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, Por lo tanto, nos ceñimos a lo que se logre comprobar en el curso de este proceso, después de haber concluido todas etapas procesales

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Esta pretensión no es en contra de mi representada, sin embargo debo pronunciarme manifestando que me opongo por no tener asidero fáctico, no está demostrado el deber de información alegado por la demandante, lo que significa que para las demandantes no existe obligación de realizar el traslado del fondo de pensión, así mismo mi representada no está obligada a pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

SEGUNDA: En cuanto a esta pretensión de la demanda, me opongo por no tener asidero fáctico, por ser consecuencia de la pretensión anterior.

TERCERO: Esta pretensión no es en contra de mi representada, sin embargo debo pronunciarme manifestando que me opongo por no tener asidero fáctico, no está demostrado el deber de información alegado por la demandante, lo que significa que para las demandantes no existe obligación de realizar el traslado del fondo de pensión, así mismo mi representada no está obligada a pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

TERCERO: En cuanto a esta pretensión de la demanda, me opongo por no tener asidero fáctico, lo que significa que para las demandantes no existe obligación de realizar el traslado del fondo de pensión, así mismo mi representada no está obligada a pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

CUARTO: Esta pretensión no es en contra de mi representada, sin embargo debo pronunciarme manifestando que me opongo por no tener asidero fáctico, no está demostrado el deber de información alegado por la demandante, lo que significa que para las demandantes no existe obligación de realizar el traslado del fondo de pensión, así mismo mi representada no está obligada a pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

QUINTA: En cuanto a esta pretensión de la demanda, me opongo por no tener asidero fáctico, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.



SEXTA: En cuanto a esta pretensión de la demanda, me opongo por no tener asidero fáctico, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto le favorezcan a mí procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

1. PLENA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO DE TRASLADO DE FONDO PENSIONAL.

El acto jurídico de traslado de fondo pensional es un acto válido y eficaz que produce todos los efectos legales correspondientes, en el presente proceso Colfondos ha alegado que el procedimiento se realizó conforme a la normatividad vigente en ese momento, que permitía a los afiliados al sistema general de pensiones cambiar de régimen pensional de su preferencia, es decir se trata de una opción que tiene el afiliado para escoger el régimen que más le convenga según sus expectativas y necesidades.

Ahora bien, se evidencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, que tenía pleno conocimiento de su afiliación voluntaria a Colfondos, esta parte no hace manifestaciones exactas del por qué se configura vicio alguno de su consentimiento en el traslado a la AFP, realiza declaraciones sin peso probatorio.

El Honorable Magistrado Luis Quiroz Alemán en sentencia SL1452 de 2019, manifestó:

“(...) El afiliado debe someterse a las condiciones del sistema por el que optó y puede verse beneficiado o perjudicado, en función de factores como su fluctuación en el mercado de trabajo, la evolución de sus salarios y otras variables que bien le pueden acarrear mayores o menores réditos, respecto de las prestaciones que hubiera podido conseguir en otro régimen.

Estos casos, en mi criterio, deben quedar abrigados por la decisión del trabajador y su apuesta por la construcción del derecho en determinado régimen, de manera que no pueden generar la ineficacia del traslado.

En otras palabras, los afiliados no deberían estar autorizados para demandar la ineficacia de su traslado simplemente porque, pasado el tiempo, su plan de pensión no resultó acorde con sus aspiraciones. Contrario a ello, estimo prudente que se analicen las condiciones particulares de cada caso y que no se establezcan o reivindiquen reglas generales y automáticas, que minan la estabilidad del sistema pensional y desconocen principios fundamentales como la autonomía de la voluntad del afiliado y la libre escogencia de régimen.

Como se ha manifestado por el Honorable Magistrado, la afiliada no está autorizada a demandar la ineficacia de su traslado, en el entendido que a lo largo de su vida laboral pudo definir su plan pensional, y no es aceptable que al finalizar su vida laboral pretenda predicar que el paso de fondo de pensión realizado 20 años atrás fue ineficaz sin realizar mayores pronunciamientos del por qué alega tal ineficacia.

Así mismo, en la sentencia antes citada en su acápite de salvamento de voto, hace alusión a las deficiencias que pueden afectar la validez del traslado, manifiesta:



“Para empezar, hay que refrendar que la capacidad para actuar válidamente en el mundo de las obligaciones se presume a partir de cuando la persona llega a la mayoría de edad, hecho con el cual el consentimiento la compromete con los efectos jurídicos de su conducta, sin que la ignorancia del marco legal del acto o contrato le permita excusarse e invocar vicio de su voluntad, como ya se dijo en líneas anterior.

La capacidad para obligarse es una regla general expresada en el artículo 1503 del C.C. (...)

Lo anterior, para significar que el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.”

En el caso en concreto no se puede predicar que la demandante no ostentaba la capacidad de realizar un acto jurídico como el traslado de fondo, dado que al ser mayor de edad el afiliado adquiere la capacidad de actuar en el mundo de las obligaciones, la demandante era mayor de edad en pleno uso de sus facultades legales.

Se evidencia que las apreciaciones realizadas sobre la cantidad de semanas cotizadas no corresponden a lo reportadas en los fondos de pensión, lo cual es un indicio que la demandante no realizó una correcta planeación de su futuro pensional, y no tuvo la suficiente diligencia en cuidar y estar atentas a sus afiliaciones a la seguridad social, esta falta de custodia de sus afiliaciones y aportes al sistema no puede atribuírsele a las hoy demandadas, como lo expreso el Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán *“No es lo mismo que el exministro de hacienda que participo en la construcción de las reglas pensionales adoptadas por el congreso de la republica como leyes acuda a solicitar la nulidad invocando un vicio del consentimiento derivado en la falta de información, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer, lo haya llevado a y traslado de régimen pensional”*

Con respaldo a lo anterior es pertinente traer a colación el principio legal *Ignorantia iuris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley', principio instituido en nuestro ordenamiento jurídico en el Art 9 Del Código Civil Colombiano, debe la demandante probar la ineficiencia de la información o la mala fe del fondo de pensión, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo cual es pertinente que el despacho declare probada la presente excepción.

2. IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR LA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR TRASLADO DE FONDO PENSIONAL POR HABERSE SUPERADO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA.

Con la presente demanda se evidencia que la demandante pretende revivir la oportunidad de realizar un traslado de fondo pensional habiéndose superado los plazos establecidos por la norma en Colombia, de acuerdo con la ley 100 de 1993 en su Art 13 numeral e:

E. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la



vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;¹

Bajo el respaldo de dicha norma los afiliados al Sistema General de Pensiones tienen la posibilidad de realizar un traslado de régimen de pensiones cada cinco años, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones establecidos, incluyendo el límite de edad, una vez que el afiliado se acerca a la edad en la que le faltan 10 años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez (62 años para hombres y 57 años para mujeres), se prohíbe realizar cualquier traslado de régimen.

Esta restricción tiene el propósito de brindar cierta estabilidad y predictibilidad al sistema de pensiones, evitando traslados frecuentes y cambios de fondos cercanos a la jubilación, los plazos y restricciones están diseñados para proteger los derechos y las expectativas de los afiliados, así como la sostenibilidad del sistema en su conjunto.

3. IMPOSIBILIDAD REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSIGNADOS EN NORMAS PROFERIDAS CON POSTERIORIDAD AL TRASLADO DE FONDO DE PENSIÓN.

Fundamentamos la presente excepción, en el principio de irretroactividad; que es la expresión que designa la imposibilidad de que las normas jurídicas se apliquen a situaciones anteriores a su entrada en vigor. De este modo se garantiza que los efectos jurídicos se produzcan a partir del momento en que la norma es vigente, con el objetivo de proporcionar al ordenamiento jurídico seguridad y certeza.

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial fundamenta sus pretensiones en precedentes legales emitidos con posterioridad a la fecha del traslado voluntario de la demandante a la AFP Colfondos, lo cual en virtud del principio de irretroactividad no debe ser permitido en pro de preservar la seguridad jurídica.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR DEVOLUCIONES DE PRIMAS PAGADAS EN RELACION A SEGUROS PREVISIONALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, se destina un porcentaje del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de Pensiones para pagar la comisión de administración y el Seguro Previsional. Este último se paga mensualmente a una aseguradora con el fin de cubrir eventuales siniestros por invalidez o sobrevivencia, garantizando así el financiamiento adicional necesario para las respectivas pensiones.

Por otro lado, el artículo 108 de la misma ley establece las reglas y condiciones generales para la operación de los seguros contratados por las administradoras, para cubrir los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones por invalidez y sobrevivencia. Dichas reglas particulares fueron fijadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 de 1994, y la Superintendencia Financiera impartió instrucciones adicionales mediante la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

De acuerdo con estas disposiciones, se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente esencial de las pensiones por invalidez y sobrevivencia. Este pago adicional mensual se efectúa a partir de los fondos de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

En caso hipotético de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no se puede ordenar a mi representada devolver las primas pagadas a Colpensiones, únicamente procedería la devolución de los aportes y los rendimientos financieros generados por la gestión adecuada de los fondos



por parte de la administradora, pero no sería procedente la devolución de primas correspondiente al Seguro Previsional, mi representada actúa como tercero de buena fe, y así fueron recibidos dichos emolumentos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que los terceros de buena fe no deben ser perjudicados por la nulidad de un negocio jurídico. Por lo tanto, mi representada no debería ser obligada a devolver el valor del Seguro Previsional, al actuar de buena fe y sin participación en el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora ni del demandante no existe obligación de pagar monto alguno, pues las pretensiones de la demanda no tienen una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

6. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, INCLUSIVE LA PRESCRIPCIONES APLICABLES AL PRESENTE CASO, ASI COMO LA PRESCRIPCION DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

RENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, se trata de la relación contractual de la demandada y la compañía de seguros mencionada.

AL HECHO 2: Es cierto, entre la Sociedad COLFONDOS S.A. y mi representante se suscribieron pólizas de seguro colectivo previsional de invalidez y sobrevivientes, la cual como tomador se encuentra COLFONDOS S.A., asegurados / beneficiarios los afiliados al respectivo fondo, con una cobertura de las sumas adicionales para financiar la pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, así como auxilio funerario.

AL HECHO 3: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, se trata de la relación contractual de la demandada y la compañía de seguros mencionada.

AL HECHO 4: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, se trata de la relación contractual de la demandada y la compañía de seguros mencionada

AL HECHO 5: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, se trata de la relación contractual de la demandada y la compañía de seguros mencionada.

AL HECHO 5: No me consta de manera expresa, mi representa recibió el pago de primas de manera masiva sin determinar si entre los valores recibidos se encuentran primas pagadas por los aportes pensionales de la demandante.

AL HECHO 6: No es cierto, la póliza mencionada no se encuentra vigente a este momento, adicional se menciona una persona jurídica diferente a mi representada.

AL HECHO 7: No es un hecho, es una pretensión relacionada con los valores pagados por conceptos de primas, a lo cual debo referirme de la siguiente manera:

En caso hipotético de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no se puede ordenar a mi representada devolver las primas pagadas a Colpensiones, únicamente procedería la devolución de los aportes y los rendimientos financieros generados por la gestión adecuada de los fondos por parte de la administradora, pero no sería procedente la devolución de primas correspondiente al Seguro Previsional, mi representada actúa como tercero de buena fe, y así fueron recibidos dichos emolumentos, En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que los terceros de buena fe no deben ser perjudicados por la nulidad de un negocio jurídico. Se reitera mi representada no debería ser obligada a devolver el valor del Seguro Previsional, al actuar de buena fe y sin participación en el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora.

AL HECHO 8: No es un hecho es una apreciación subjetiva sobre la legitimación para llamar en garantías a las aseguradoras. Con lo que, a mi representada, le atañe a la demanda legitimación para llamar en garantía, pero en virtud del contrato de seguro y no por los presupuestos mencionados los cuales no tienen asidero factico ni jurídico.

AL HECHO 9: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, se trata de la relación contractual de la demandada y la compañía de seguros mencionada, y en lo que respecta a mi representada el pago de la prima se efectuó de manera masiva por parte del fondo pensional.

AL HECHO 10: En atención a la vigencia de las pólizas que no fueron expedidas por mi representada, debo señalar que NO ME CONSTA tal hecho, ya que se trata de una cuestión ajena a mi representada.

En lo que respecta a mi representada, debo aclarar que NO ES CIERTO que dichas pólizas estén vigentes. Por el contrario, la póliza previsional expedida por la compañía finalizó su vigencia en el año 2004.

AL HECHO 11: No es un hecho, es una pretensión relacionada con los valores pagados por conceptos de primas, a lo cual debo referirme de la siguiente manera:

En caso hipotético de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no se puede ordenar a mi representada devolver las primas pagadas a Colpensiones, únicamente procedería la devolución de los aportes y los rendimientos financieros generados por la gestión adecuada de los fondos por parte de la administradora, pero no sería procedente la devolución de primas correspondiente al Seguro Previsional, mi representada actúa como tercero de buena fe, y así fueron recibidos dichos emolumentos, En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que los terceros de buena fe no deben ser perjudicados por la nulidad de un negocio jurídico. Se reitera mi representada no debería ser obligada a devolver el valor del Seguro Previsional, al actuar de buena fe y sin participación en el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me permito responder cada una de ellas enunciándolas y enumerándolas de la misma manera en que se encuentran en el escrito del llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

PRIMERA: hace referencia a la solicitud de vinculación de mi representada al proceso, la cual fue aceptada en auto que admite llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que no tiene asidero fáctico ni jurídico, la póliza que nos trae al proceso es una POLIZA COLECTIVA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, las cuales tenían como objeto cubrir las sumas adicionales para financiar pensiones de invalidez y sobreviviente, así como auxilios funerarios de los afiliados a la AFP.

En caso hipotético de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no se puede ordenar a mi representada devolver las primas pagadas a Colpensiones, únicamente procedería la devolución de los aportes y los rendimientos financieros generados por la gestión adecuada de los fondos por parte de la administradora, pero no sería procedente la devolución de primas correspondiente al Seguro Previsional, mi representada actúa como tercero de buena fe, y así fueron recibidos dichos emolumentos, En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que los terceros de buena fe no deben ser perjudicados por la nulidad de un negocio jurídico. Se reitera mi representada no debería ser obligada a devolver el valor del Seguro Previsional, al actuar de buena fe y sin participación en el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora.

EXCEPCIONES CON RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO A MI ASEGURADA EN ATENCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el presente asunto tenemos que el demandante presenta demanda ordinaria laboral contra la empresa COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en busca de la declaratoria de nulidad de traslado de fondo pensional, ahora bien, este a su vez realizan llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que en dado caso se llegue a una condena la compañía responda por dicha condena, se avizora que estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, con respecto a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad o derecho que tiene una parte para llamar a un tercero a participar en el proceso judicial como llamado en garantía, Esto sucede cuando el demandado inicial considera que el tercero llamado en garantía tiene alguna responsabilidad o deber de indemnización en caso de que el demandado inicial sea condenado, este se haga responsable a pagar los perjuicios o sumas dinerarias de la condena.

La legitimación en la causa por pasiva en un llamamiento en garantía implica que el demandado inicial debe tener un fundamento legal válido para llamar al tercero en cuestión, esto significa que el tercero debe tener una relación directa o alguna conexión sustancial con el caso original que justifique su participación en el litigio, la razón principal detrás de esta figura legal es permitir que el demandado inicial pueda distribuir la responsabilidad en caso de ser hallado culpable.

En el caso que nos concierne, si bien existe una relación contractual entre la sociedad COLFONDOS S.A. y mi representada, en virtud de las pólizas previsionales contratadas, es de anotar que las mismas aseguran contingencias totalmente extrañas a las pretensiones que fundamenta la presente demanda, por lo cual en el remoto caso de encontrarse probado que COLFONDOS S.A. deba responder por las pretensiones, se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso con las pruebas documentales aportadas que mi representada no le asiste obligación alguna dado que la pólizas tiene como objeto cubrir las sumas adicionales para financiar pensiones de invalidez y sobreviviente, así como auxilios funerarios de los afiliados a la AFP.



No solo basta manifestar una relación contractual en virtud de una póliza de seguro para alegar que esta está legitimada para ser llamada en garantía, sino acreditar que la contingencia del proceso se encuentre cubierta en los amparos contratados en la misma, recordemos que el contrato es ley para las partes según lo regla el artículo 1602 del C. Civil.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SEGUROS POR EXISTIR AUSENCIA DE COBERTURA.

Las pólizas previsionales, que son contratos de seguro diseñados para proporcionar cobertura en situaciones específicas, relacionadas con la invalidez y el fallecimiento del afiliado, Estas pólizas están diseñadas con el objetivo de cubrir las sumas adicionales con el fin de garantizar las pensiones de invalidez o sobrevivientes, las pólizas previsionales son instrumentos de seguro que buscan brindar seguridad financiera de las AFP, estas pólizas tienen fundamento legal la ley 110 de 1993.

Con respecto a la pensión de invalidez.

“ARTÍCULO 70. Financiación de la Pensión de Invalidez. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.”

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquellas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.”

PARÁGRAFO. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.”

Con respecto a la **pensión de sobrevivientes**

“ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. **Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.**

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, debido a cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de



sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte de la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.” (negrilla fuera del texto original.)

En consonancia con lo preceptuado la AFP suscribió las pólizas mencionadas, suscribiéndose en contrato de seguros el cual se rige por las condiciones particulares y generales pactadas entre las partes, en la caratula de la póliza se evidencia las coberturas contratadas:

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dichos amparos se encuentran definidos en las condiciones generales aplicables a las pólizas:

“AMPAROS BASICOS. CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA

ASUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.



PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO. SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA. B. CUANDO EL AFILIADO QUE, HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.”

Las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, conforme lo indica el Profesor Ossa¹⁰ “están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.” En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general¹¹, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguraticias en la medida de que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos¹², de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica; Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan.

En ese entendido, no sólo las Condiciones Generales de la Póliza delimitan los riesgos que asume el asegurador, la ley misma prevé el alcance del negocio jurídico aseguraticias en el artículo 1127 del C. de Co; En ese sentido, de una lectura concreta a las normas que regulan la delimitación de los riesgos, se infiere lógicamente que la autonomía que otorga esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no solo a la relación riesgo-causa sino a la relación riesgo-efecto¹³, es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en este caso el riesgo de que el afiliado al momento de su declaración de invalidez o muerte no cuente con los saldos suficientes para obtener pensión de invalidez o sobreviviente.

3. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS CAPTADAS PARA ASEGURAR RIESGOS ASEGURADOS.

Como fundamento a esta decisión es pertinente recordar que en este proceso judicial se debate la nulidad del traslado de fondo de pensión, y NO la nulidad del contrato de seguro, el cual tiene plena validez.

En las condiciones generales, se estipulo la procedencia de la revocatoria del contrato de seguro contemplado en dicha póliza así:



OMP
ABOGADOS

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

En la lectura del texto se establece que la revocatoria procede únicamente de acuerdo con las normas aplicables, es decir, las establecidas en el contrato de seguro. Una nulidad implica que el contrato de seguro se considera como si nunca hubiera existido debido a defectos sustanciales en su formación o ejecución. En el presente caso, no se vislumbra ninguna causa que justifique la declaración de nulidad del contrato de seguro celebrado, ya que existió un consentimiento válido entre la AFP Y mi representada, dado que dicha nulidad no es el objeto del presente proceso. Además, es importante señalar que el contrato de seguro celebrado no es ajeno a la AFP, dado que tiene su origen legal en la ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, se destina un porcentaje del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de Pensiones para pagar la comisión de administración y el Seguro Previsional. Este último se paga mensualmente a una aseguradora con el fin de cubrir eventuales siniestros por invalidez o sobrevivencia, garantizando así el financiamiento adicional necesario para las respectivas pensiones.

Por otro lado, el artículo 108 de la misma ley establece las reglas y condiciones generales para la operación de los seguros contratados por las administradoras, para cubrir los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones por invalidez y sobrevivencia. Dichas reglas particulares fueron fijadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 de 1994, y la Superintendencia Financiera impartió instrucciones adicionales mediante la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Los fondos de pensiones obligatorias se constituyen mediante las cotizaciones que los afiliados realizan al sistema pensional. Este proceso implica un contrato de previsión al que los afiliados se vinculan con una sociedad administradora de fondos de pensiones, para 2001 al 2004 se realizó con mi representada, para asegurar la protección y preservación de estos fondos. De acuerdo con estas disposiciones, se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente esencial de las pensiones por invalidez y sobrevivencia, esta tienen como objetivo amparar los saldos adicionales en los casos que se configuren los siniestros en la vigencia de la póliza, lo cual no ocurrió en el presente caso, las primas fueron pagadas pero no se genero un siniestro, en dicho entendido no tiene obligación contractual mi representada de realizar devolución de primas si un siniestro no se configura, en ese entendido seria descabellado pensar que se tomarían seguros para amparar ciertos riesgos y que si en la vigencia no se configura los asegurados solicitaran la devolución de dichas primas.

Ahora bien, en caso hipotético de que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no se puede ordenar a mi representada devolver las primas pagadas a Colpensiones, ya que mi representada actúa como tercero de buena fe, y así fueron recibidos dichos emolumentos, Al respecto, la CSJ en sentencias como la SL1421 de 2019; SL1795 de 2017; SL4989 de 2018, entre otras, ha establecido lo siguiente: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como dispone el artículo 1746 del Código Civil. Esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Adicional, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido que los terceros de buena fe no deben ser perjudicados por la nulidad de un negocio jurídico. Por lo tanto, mi representada no debería ser obligada a devolver el valor del Seguro Previsional, al actuar de buena fe y sin participación en el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora.

Estos seguros previsionales se consideran contratos conexos o coligados en relación con la vinculación del afiliado al fondo de pensiones. Esto significa que existe una **conexión funcional y causal** entre la afiliación del individuo al fondo de pensiones y los seguros previsionales contratados para proteger dicho fondo. Sin embargo, esta conexión **NO hace que los contratos de seguros previsionales sean accesorios**, ya que mantienen su individualidad a pesar de la relación con el fondo de pensiones. Es importante destacar que la invalidez, terminación o ineficacia de la vinculación del afiliado al fondo de pensiones puede tener un impacto directo en estos seguros mientras se encuentren en vigencia, pero no los convierte en parte secundaria del contrato principal.¹ En el caso de mi representada este impacto es nulo dado que su vigencia finalizó desde el 2004.

Quedado claro que la conexión es funcional y no es accesorio, recordemos que la prima se refiere al monto de dinero que un asegurado paga a la aseguradora a cambio de la cobertura de riesgos y beneficios proporcionados por el contrato de seguro. En este contexto, la prima está destinada a asegurar contingencias específicas, como la invalidez y la sobrevivencia, durante el período de tiempo que dura el contrato de seguro previsional, no puede pretenderse que al declararse ineficacia del traslado de fondo mi representada quien ha actuado de buena fe se vea afectada.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual la aseguradora financia la pensión de invalidez o sobrevivientes de los asegurados en el fondo de pensiones, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarada solidariamente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno a la financiación, ya sea de pensión de invalidez o sobrevivientes de los afiliados de dicho fondo, siempre y cuando el reclamante o beneficiario cumpla con los requisitos exigidos por la ley y que la póliza en mención al momento del siniestro se encuentre vigente.

5. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN

Las condiciones generales y particulares de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Y que se encuentran claramente mencionadas en las condiciones particulares y generales de la póliza, las cuales apporto al presente escrito para que obren como prueba.

6. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO,

¹ JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET

INCLUSIVE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, CIVIL Y REFERENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- No hay justificación para incluir a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en estas pretensiones, ya que las pólizas de seguro contratadas por COLFONDOS no cubren los aspectos demandados. La legitimación en la causa por pasiva requiere una conexión sustancial con el caso original, lo cual no se evidencia aquí.

Las pólizas previsionales cubren invalidez y fallecimiento, según la ley 110 de 1993. Las condiciones generales del contrato de seguro establecen claramente los amparos contratados. No se puede exigir a la aseguradora cubrir riesgos no contemplados en el contrato. La ley y las condiciones del contrato delimitan los riesgos asumidos por la aseguradora, y en este caso, no hay base para exigir cobertura más allá de lo estipulado en el contrato.

El debate judicial no cuestiona la validez del contrato de seguro, sino el traslado de fondo de pensión. La devolución de primas solo procedería en caso de nulidad del contrato de seguro, lo cual no se ha demostrado. Las primas pagadas se basan en la ley y las condiciones del contrato, y en caso de ineficacia del traslado de fondo, no se puede exigir la devolución de las primas del seguro previsional, ya que mi representada actuó de buena fe y recibió los emolumentos correspondientes.

- No existe obligación alguna en cabeza de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y por contera de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y en consecuencia no puede afectarse en el presente proceso, la POLIZA SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES es por ello por lo que solicito a usted señor juez, declare probada las excepciones planteadas.

- Se detalla cómo las pólizas previsionales cubren contingencias específicas relacionadas con la invalidez y el fallecimiento del afiliado, conforme a la ley 100 de 1993, la responsabilidad del asegurador está limitada a las situaciones cubiertas por las pólizas, y que no se puede condenar a mi representada si no existe cobertura para las pretensiones específicas de la demanda.

- En caso de declararse la ineficacia del traslado de fondo, no procede la devolución de las primas pagadas por el Seguro Previsional.

- Se destaca que mi representada actuó de buena fe y que la devolución de primas solo procedería en caso de nulidad del contrato de seguro, lo cual no aplica en este caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- POLIZA SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES:

1. N° 006 CON VIGENCIA DESDE 01 DE ENERO DEL 2001,
2. N° 061 CON VIGENCIA DESDE EL 01 DE ENERO DE 2022,
3. N° 1000002 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2003 Y
4. N° 1000003 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2004.

- Condiciones generales de la POLIZA SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

INTERROGATORIO DE PARTE



OMP
ABOGADOS

Solicito que se cite A LA DEMANDANTE, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El suscrito apoderado, y su poderdante en la Carrera 58 No 70 – 110 Piso 2 Oficina 4 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico olfap@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS
C.C. NO 39.006.745 DEL BANCO (MAGDALENA)
T.P. NO. 23.817 DEL C.S. DE LA J.
ACNE



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2001 **A LAS 00:00 HORAS HASTA** 31 | 12 | 2001 **A LAS 24:00 HORAS**

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

ALOR DE LA PRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

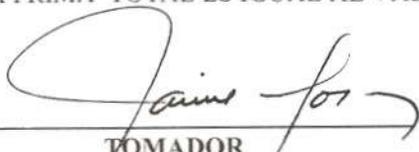
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.


TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA


SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA



01-01-2001-1404-P-40-V1498 ENE 2001

**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES**

POLIZA No. 006

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIAR EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

- B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.



SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

- 1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.
- 3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.
- 4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.
- 5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
- 6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.



SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCIÓN, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGÚN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN



UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LA SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACION QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.


EL ASEGURADO


LA COMPAÑÍA

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ
Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.
- B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.
- C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.
- D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.
- E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.
- F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3,5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

- G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.
- H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19,5% frente al comportamiento histórico de la póliza.
- I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20,2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1,205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19,5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia. La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

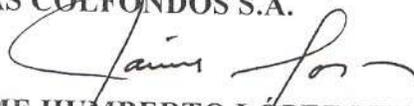
PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.


C.M. **JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA**
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
- B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1º) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
- C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1º) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1º) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1º) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1º) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

- a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1º) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.
- b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".

d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
- ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
- iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0,15 \times PO_{2001} + 0,25 \times PO_{2002} + 0,35 \times PO_{2003} + 0,25 \times PO_{2004}$$

Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.

- iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$

- v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: $1 - NST / TSEP$. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.

e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

- f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

- i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Mínimo entre } 1,39 \text{ y el resultado de la expresión } (\{(Ttabla / Tinicial) - 1\} \times 1,75919) + 1) \times Ttabla$$

- ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Máximo entre } 1,26 \text{ y el resultado de la expresión } (\{(Ttabla / Tinicial) - 1\} \times 1,75919) + 1) \times Ttabla$$

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

- g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1º) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1,26%).
- h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**


CM JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

cf.

TABLA PARA DEFINIR PERIODICAMENTE LA TASA NETA DE SEGURO EN LA POLIZA PREVISIONAL COLFONDOS - COLPA TRIA VIGENCIA 2004

Vir. Siniest	% de Reducción en la Frecuencia Siniestral por Ley 797 en Vigencias 2003 y 2004																								
	13.5%	14.0%	14.5%	15.0%	15.5%	16.0%	16.5%	17.0%	17.5%	18.0%	18.5%	19.0%	19.5%	20.0%	20.5%	21.0%	21.5%								
102	1.25998374	1.2634167	1.2689839	1.2725196	1.2653868	1.270364	1.26363228	1.26654159	1.25927289	1.27186561	1.26452422	1.26688125	1.25947668	1.26300914	1.26640573	1.25886529	1.26205809	1.26511502							
103	1.27041371	1.2760509	1.2816881	1.2873253	1.2829625	1.2886000	1.2842375	1.2898750	1.2855125	1.2911800	1.2868175	1.2924850	1.2881225	1.2937925	1.2894300	1.2950875	1.2907350	1.2963925							
104	1.28311784	1.2897550	1.2963925	1.3030300	1.2986675	1.3053050	1.3019425	1.3085800	1.3052175	1.3118550	1.3084925	1.3151300	1.3117675	1.3184050	1.3150425	1.3216800	1.3183175	1.3249550							
105	1.29391812	1.2996553	1.3062925	1.3129300	1.3085675	1.3152050	1.3118425	1.3184800	1.3151175	1.3217550	1.3183925	1.3250300	1.3216675	1.3283050	1.3249425	1.3315800	1.3282175	1.3348550							
106	1.3068973	1.2996531	1.292449	1.2852448	1.2780406	1.2708364	1.26363228	1.2564281	1.2492239	1.2420197	1.2348155	1.2276113	1.2204071	1.2132029	1.2060000	1.1987960	1.1915920	1.1843880							
107	1.31742254	1.3101538	1.3028851	1.2956164	1.2883477	1.281079	1.2738103	1.26654159	1.25927289	1.2520041	1.2447354	1.2374667	1.2301980	1.2229293	1.2156606	1.2083919	1.2011232	1.1938545							
108	1.33059676	1.3232554	1.315914	1.3085726	1.3012312	1.2938898	1.2865484	1.2792070	1.2718656	1.2645242	1.2571828	1.2498414	1.2425000	1.2351586	1.2278172	1.2204758	1.2131344	1.2057930							
109	1.34092695	1.3335224	1.3261178	1.3187132	1.3113087	1.3039041	1.2964995	1.2890949	1.2816903	1.2742858	1.2668812	1.2594766	1.2520720	1.2446674	1.2372628	1.2298582	1.2224536	1.2150490							
110	1.35267916	1.3452067	1.3377342	1.3302617	1.3227892	1.3153167	1.3078441	1.3003716	1.2928991	1.2854266	1.2779541	1.2704816	1.2630091	1.2555366	1.2480641	1.2405916	1.2331191	1.2256466							
111	1.36443137	1.3568909	1.3493505	1.3418101	1.3342696	1.3267292	1.3191887	1.3116483	1.3041079	1.2965674	1.2890270	1.2814866	1.2739461	1.2664057	1.2588652	1.2513248	1.2437844	1.2362439							
112	1.37618358	1.3685752	1.3609668	1.3533585	1.3457501	1.3381417	1.3305333	1.3229250	1.3153166	1.3077082	1.3000999	1.2924915	1.2848831	1.2772748	1.2696664	1.2620580	1.2544496	1.2468412							
113	1.38793678	1.3802595	1.3725832	1.3649069	1.3572306	1.3495543	1.3418780	1.3342017	1.3265254	1.3188491	1.3111728	1.3034965	1.2958202	1.2881439	1.2804676	1.2727913	1.2651150	1.2574387							
114		1.3919438	1.3841995	1.3764553	1.3687111	1.3609668	1.3532226	1.3454783	1.3377340	1.3299898	1.3222457	1.3145014	1.3067572	1.2990130	1.2912687	1.2835245	1.2757803	1.2680361							
115			1.3880037	1.3800716	1.3721394	1.3642072	1.3562750	1.3483428	1.3404106	1.3324784	1.3245462	1.3166140	1.3086818	1.3007496	1.2928174	1.2848852	1.2769530	1.2690208							
116				1.391672	1.3837919	1.3759118	1.3680317	1.3601516	1.3522715	1.3443914	1.3365113	1.3286312	1.3207512	1.3128711	1.3049910	1.2971109	1.2892308	1.2813507							
117					1.3852045	1.3773242	1.3694439	1.3615636	1.3536833	1.3458030	1.3379227	1.3300424	1.3221621	1.3142818	1.3064015	1.2985212	1.2906409	1.2827606							
118						1.39058512	1.3826648	1.3747445	1.3668242	1.3589039	1.3509836	1.3430633	1.3351430	1.3272227	1.3193024	1.3113821	1.3034618	1.2955415							
119							1.3937792	1.3858589	1.3779386	1.3700183	1.3620980	1.3541777	1.3462574	1.3383371	1.3304168	1.3224965	1.3145762	1.3066559							
120								1.38868303	1.3807627	1.3728424	1.3649221	1.3570018	1.3490815	1.3411612	1.3332409	1.3253206	1.3174003	1.3094800							
121									1.39153617	1.3836158	1.3756955	1.3677752	1.3598549	1.3519346	1.3440143	1.3360940	1.3281737	1.3202534							
122										1.38868303	1.3807627	1.3728424	1.3649221	1.3570018	1.3490815	1.3411612	1.3332409	1.3253206							
123											1.39153617	1.3836158	1.3756955	1.3677752	1.3598549	1.3519346	1.3440143	1.3360940							
124												1.38868303	1.3807627	1.3728424	1.3649221	1.3570018	1.3490815	1.3411612							
125													1.39153617	1.3836158	1.3756955	1.3677752	1.3598549	1.3519346							
126														1.38868303	1.3807627	1.3728424	1.3649221	1.3570018							

Handwritten signature or initials

Handwritten mark

Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2003

Señores
**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS**
Atn. Dr. JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Ciudad

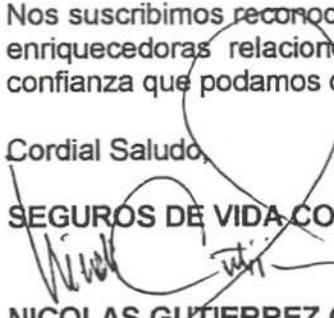
Apreciado Doctor López:

En relación con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes que Colfondos tiene contratada con Seguros de Vida Colpatria S.A., nos permitimos confirmarles nuestra disposición y nuestro propósito de renovarlas para la vigencia del año 2004.

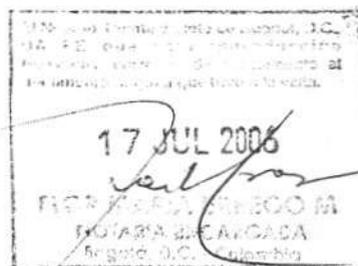
En términos generales la póliza no sufre modificaciones sustanciales, no obstante, dado el incremento en el número de siniestros y el aumento promedio del valor de los mismos, que superó la evaluación y los cálculos de siniestralidad previstos al inicio de la cobertura, es necesario definir previamente las condiciones particulares de la póliza y, de manera especial, la referida al acuerdo sobre la prima, buscando que sea suficiente para atender el incremento de la siniestralidad, a partir de la cual podamos consolidar y finiquitar la negociación de una nueva cobertura de reaseguro adecuada a dicha prima, dado que la Reaseguradora Frankona que venía ofreciéndonos su respaldo para este programa nos ha manifestado su decisión irrevocable de retirarse del mercado latinoamericano. Si bien ya hemos adelantando los contactos y avanzado en la negociación del nuevo amparo de reaseguro, la definición del mismo estará sujeta al acuerdo que sobre la prima del seguro podamos definir entre Colfondos y Colpatria y a la información que exija el reasegurador.

Nos suscribimos reconociendo y agradeciendo a usted y a Colfondos las excelentes y enriquecedoras relaciones comerciales que hemos mantenido hasta ahora, en la confianza que podamos continuar fortaleciéndola en beneficio mutuo.

Cordial Saludo,


SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLAS GUTIERREZ GUTIERREZ
Representante Legal



Dra Elizabeth...



Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2001

Doctor
JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Colfondos

[Handwritten signature]
COLPATRIA

Referencia: Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No 006.

Apreciado Doctor López:

Recibimos complacidos su comunicación del 26 de noviembre del presente año, en la que se nos informa la decisión de Colfondos de prorrogar por un año más la vigencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No.006 expedida por Seguros de Vida Colpatría, con vigencia inicial de un año a partir del primero (1º.) de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el mismo sentido, Seguros de Vida Colpatría S.A ratifica su decisión de prorrogar la vigencia de la mencionada póliza, por el periodo comprendido entre el primero (1º.) de enero del 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en las mismas condiciones acordadas para la vigencia inicial.

Hemos tomado las previsiones y medidas administrativas, operativas y financieras pertinentes, que nos permitan garantizar un servicio de excelente calidad, en la esperanza de satisfacer cada día más y de mejor manera las expectativas de Colfondos y de sus afiliados.

Cordial saludo,

[Handwritten signature]

FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente

[Handwritten signature]

COLFONDOS S.A.
PRESIDENCIA
14 DIC 2001
RECIBIDO

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C.
DA FE que esta reproducción
del acta correspondiente al
del presente original que tuvo y to
17 JUL 2006
[Handwritten signature]
FLORE MARIA URREDO M
NOTARIA ENCARGADA
Bogotá, D.C. - Colombia

COLFONDOS S.A.
VICEPRESIDENCIA JURIDICA
DIC. 27 2001
[Handwritten signature]
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2001
VJ-AJ- 402-2000



Doctor
FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente.
Seguros de Vida Colpatría S.A
Cra 7 No. 24 - 89, piso 7
Ciudad

Ref: Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes
No. 006

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A., COLFONDOS.

El 01 de enero de 2001 esta administradora contrato con ustedes la póliza Colectiva de Seguros Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, la cual está vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

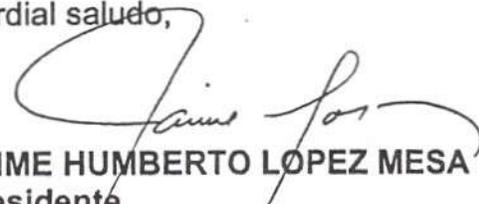
En el anexo No. 1 de la póliza No. 006 se establece

"Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años."

De acuerdo con lo anterior, le informamos el deseo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. de prorrogar la póliza mencionada hasta el 31 de diciembre de 2002 en las mismas condiciones.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.

Cordial saludo,


JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 16:49:27

Recibo No. AB21078929

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21078929CF259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No. 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 1.038.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Av 15 No 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria
(Casa Principal): AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Matrícula: 00010742
NIT: 8600021846
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Teléfono: 3364677
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.

APERTURA DE AGENCIA

Por Acta No. 720 del 27 de noviembre de 2019 de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2020, con el No. 00303046 del Libro VI, se inscribió la apertura de agencia denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 16:49:27

Recibo No. AB21078929

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21078929CF259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6855468415800128

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:21:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6855468415800128

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:21:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6855468415800128

Generado el 06 de julio de 2022 a las 08:21:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 05/02/2024 - 17:12:38
Recibo No. 11769984, Valor: 7,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: SR55E484FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SUCURSAL BARRANQUILLA

Matrícula No.: 67.679

Fecha de matrícula: 04 de Abril de 1984

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Febrero de 2023

Activos vinculados: \$6.361.000,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CR 53 No 100 - 50 PI 4

Municipio: Barranquilla

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Teléfono comercial 1: 3861919

Teléfono comercial 2:

Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de



embargos.

C E R T I F I C A

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria:
(Casa Principal): AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Matrícula: 967.679
NIT: 860.002.183 - 9
Dirección: CR007 CL024 089PI 7
Teléfono: 03364677
Domicilio Casa Principal: Bogota

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Nombramiento realizado mediante Acta número 700 del 25/04/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/08/2018 bajo el número 68.553 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal Caballero Protzkar Alejandro Herbert	CC 8.854.457

C E R T I F I C A

Que mediante escritura publica No. 1.861 del 30 de mayo de 1.991, otorgada en la Notaria Treinta y dos de Bogota, cuya copia se inscribió en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 1.991 bajo el No. 42.671 del libro respectivo, consta que la sociedad "COLPATRIA, COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.", cambio su razon social a "SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.".

Que segun Documento Privado del 3 de Noviembre del 2.004, en Bogota, de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., inscrito en esta Camara de Comercio el 10 de febrero del 2.005, bajo el No.2.791 del libro respectivo consta que FERNANDO QUINTERO ARTURO C.C.19.386.354 en calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., les manifiesto que confiero poder especial a OLGA TORRES RONCANCIO C.C.51.976.352, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representacion de la sociedad en cuyo nombre actuo, asista a las audiencias de conciliacion prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 del 2.001, las audiencias de conciliacion judicial en materia laboral de que trata el articulo 77 delCodigo de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliacion judicial contempladas en el articulo 101 delCodigo de Procedimiento Civil

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito en esta Cámara de Comercio, el 31 de Octubre de 2012 bajo el Nro 4,954 del libro respectivo, consta que el señor JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, con toda atención y en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., confiero poder especial a la Dr. ALEXANDER GÓMEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.566.574, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre; Bolivar; Cesar y Cordoba.

Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal

Que segun escritura publica No. 3.856, arriba citada, consta que se protocolizo el Acta No. 157, donde se le asignan las facultades de para Gerente de la Sucursal, asi : Representar judicialmente a la compania en los procesos relacionados con ella; seleccionar los Agentes Vendedores de Seguros y los empleados de la Sucursal cuyos cargos haya creado la Presidencia de la Compania y gestionar ante la Oficina Principal la celebracion de los respectivos contratos

Que por Documento Privado del 04 de Nov/bre de 2009, otorgado en Bogota inscrito en esta Cámara de Comercio, el 22 de Dic/bre de 2009 bajo el Nro 4,117 del libro respectivo, consta que el señor JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA, con cedula de ciudadania de ciudadania No.79.386.114 de Bogota con toda atencion y en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., les manifiesto que confiero poder especial a LUZ MARINA TINOCO CORDOBA, identificada con cedula de ciudadania No.32.752.758, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representacion de la sociedad en cuyo nombre actuo, asista a las audiencias de conciliacion prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliacion judicial en materia laboral de que trata el articulo 77 del codigo de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliacion judicial contempladas en el art.101 delCodigo de Procedimiento Civil.

Que segun escritura publica No. 3.856, arriba citada, consta que se protocolizo el Acta No. 157, donde se le asignan las facultades de para Gerente de la Sucursal, asi : Representar judicialmente a la compania en los procesos relacionados con ella; seleccionar los Agentes Vendedores de Seguros y los empleados de la Sucursal cuyos cargos haya creado la Presidencia de la Compania y gestionar ante la Oficina Principal la celebracion de los respectivos contratos

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito en esta Cámara de Comercio, el 31 de Octubre de 2012 bajo el Nro 4,953 del libro respectivo, consta que el señor JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA identificado con



cédula de ciudadanía No. 79.386.114, con toda atención y en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., confiero poder especial a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre; Bolivar; Cesar y Cordoba.

Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Repfesentante Legal

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 6512
Actividad Secundaria: 6522
Otras Actividades:
Otras Actividades:

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS DE VIDA.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Documento		25/06/2014	Bogota	626038	27/06/2014	15
Acta	685	25/01/2017	Junta Directiva en Bog	065377	17/04/2017	6
Acta	700	25/04/2018	Junta Directiva en Bog	068553	29/08/2018	6
Documento		03/03/2020	Barranquilla	1023131	03/03/2020	15
Documento		26/08/2022	Barranquilla	1169207	29/08/2022	15
Documento		26/08/2022	Barranquilla	1169222	29/08/2022	15
Documento		21/07/2023	Barranquilla	1223414	21/07/2023	15

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Señores

JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

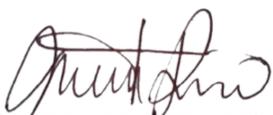
E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 23001310500520240002400
Demandante: Anselmo José Yanes Osorio
Demandado: Colpensiones Y Otro.

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 del Banco (Magdalena), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales olfap@ompabogados.com las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)
Acepto,

Acepto,

OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS

C.C. No 39.006.745 del Banco (Magdalena)
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.